



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 23 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída en los pasillos del Hospital hhhh de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 33/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 4 de octubre de 2015 Dña. xxxx, nacida el 1 de agosto de 1935, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente

sufrido el 26 de marzo anterior, al tropezar con el cartel indicador de las consultas, lo que le ocasionó la fractura del húmero.

Mantiene que estos carteles deberían estar colgados y no sobre el suelo.

No cuantifica la indemnización que solicita.

Adjunta a su escrito copias de su Documento Nacional de Identidad y de diversa documentación médica, y unas fotografías del referido cartel.

**Segundo.-** Al expediente se incorporan, entre otros, los siguientes informes:

- Informe de un médico adjunto al Servicio de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx1, de 3 de diciembre de 2015, en el que se relata el proceso asistencial. Manifiesta el facultativo no recordar "si la paciente me informó del lugar donde tuvo lugar la caída accidental, pero tras revisar los informes clínicos, compruebo que no dejé constancia escrita de si esta se produjo en el recinto hospitalario".

- Informe del Director de Gestión de 16 de enero de 2016, en el que se indica que "ha estado realizando las gestiones oportunas para recabar información sobre la caída (...):

»Las gestiones han consistido en:

»1. Verificar si existe algún registro donde se indique si ha existido tal caída, o si en su día se hizo algún tipo de reclamación al respecto, llegando a la conclusión de que no existe ninguna anotación relativa a esta presunta caída.

»2. Dado que el espacio donde al parecer se produjo la caída, es una zona en la que se ubican distintos servicios del hospital, como son, el punto de información, el servicio de atención al paciente y el servicio de admisión, se ha procedido a consultar al personal que trabaja en los mismos sobre si recuerdan alguna caída en aquellas fechas, no existiendo persona alguna que pueda constatar la misma.

»3. Se ha procedido a revisar el parte de seguridad, donde se anotan las incidencias relevantes que ocurren en el Centro y no existe referencia alguna a este hecho.

»Por lo tanto, esta Dirección de Gestión no ha podido recabar ninguna información relativa a la caída que se menciona en la reclamación.

»Finalmente, informar que la Señalización en el Hospital es responsabilidad del Jefe de Servicios Generales, que depende de este Director de Gestión. A este respecto, indicar que la disposición de la información varía en función de las necesidades asistenciales y de atención a los pacientes. En este sentido, al haberse trasladado por cuestiones organizativas a principios de noviembre el punto de información a una zona más cercana a la puerta de acceso al Hospital, el indicador al que se hace mención, fue retirado por no considerarlo útil, ya que la información que contenía ya no tenía objeto”.

**Tercero.-** Mediante escrito de 17 de noviembre comunican a la parte reclamante los extremos mencionados en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** El 30 de diciembre de 2015 la reclamante presenta un escrito en el que “hace constar, que la cuantificación de los daños resulta imposible de efectuarse en estos momentos, porque en la actualidad continúa en situación de incapacidad o impedida para realizar sus ocupaciones habituales, dado que se encuentra aún en tratamiento médico, precisamente en el Hospital hhhh de xxxx1, dependiente de esa Gerencia. Más concretamente y conforme pueden comprobar por sí mismos, se encuentra citada en el servicio de traumatología para el próximo 24 de Febrero del 2016 a las nueve horas cincuenta minutos. Cita que no acompaño por obrar en sus propios archivos. Y como resulta obvio, los daños sufridos estarán en relación directa con el tiempo que tarde en curar de las lesiones sufridas y de las posibles secuelas que me queden. Imposibles de determinar hasta que no se produzca la sanidad total”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 6 de mayo de 2016 comparece y otorga su representación a D. yyy1.

El 9 de mayo la parte reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada "en una cantidad aproximada a los 24.000 euros" e identifica dos testigos del suceso.

Adjunta unos tiques, dos fotografías y una declaración jurada de un testigo del percance (nieta de la reclamante).

**Sexto.-** El 11 de julio se practica la prueba testifical con la nieta de la reclamante, quien manifiesta que presenci  la ca da, que se produjo en el vest bulo del Hospital, que el otro testigo propuesto no presenci  la ca da dado que "vino cuando mi abuela estaba para escayolar" y que mucha gente acudi  para ayudar, que la colocaron en una silla de ruedas y se encaminaron a urgencias.

El segundo testigo propuesto manifiesta que, aunque era acompa ante, no vio la ca da. Se ala que a la accidentada le hicieron una radiograf a y se la llevaron a una sala.

**S ptimo.-** El 13 de julio de D. yyy1 presenta un escrito en el que manifiesta "Que en la ma ana de hoy lunes once de julio del dos mil dieciseis tal como se hab a acordado previamente, se ha practicado, (...), la prueba testifical propuesta por esta parte, de D a. yyy2 y D. yyy3, a la cual ha asistido puntualmente este letrado, y sin que se haya hecho constar su presencia en las actas de tales declaraciones, y sin que se le haya permitido tampoco intervenir en las mismas, y ello a pesar de haberlo solicitado expresamente. Vulnerando a nuestro entender el principio de contradicci n que debe presidir toda prueba testifical".

**Octavo.-** El 9 de agosto D. yyy1 solicita copia de las actas de la prueba testifical y el 22 de septiembre presenta unas repreguntas con el objeto de que se complete la prueba testifical practicada.

Ante las nuevas preguntas, la primera testigo confirma que el tabl n de anuncios estaba en el centro del vest bulo e interrump a el normal tr nsito del hospital, que supon a un riesgo para los pacientes, que su abuela tropez  con las patas que sobresal an del cartel y que explic  a los m dicos c mo fue la ca da.

No consta la contestación del segundo testigo a las preguntas realizadas.

**Noveno.-** Concedido trámite de audiencia, el 1 de diciembre de 2016 la parte reclamante presenta alegaciones.

**Décimo.-** El 4 de julio de 2017 D. yyy1 presenta un escrito en el que expone el estado médico de su representada.

**Decimoprimer.-** El 5 de diciembre se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

**Decimosegundo.-** El 27 de diciembre de 2017 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de octubre de 2015) hasta que se formula la propuesta de orden (5 de diciembre de 2017). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros y, por tanto, una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a una buena Administración y a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, la reclamante señala que sufrió un accidente al tropezar con el soporte de un cartel indicador en la entrada del Hospital. No obstante, los informes y la documentación obrante en el expediente

no acreditan fehacientemente que los hechos se produjeran como expone. En la reclamación se señala que la caída tuvo lugar el 26 de marzo en un pasillo del Hospital, debido a un tropiezo con un indicador de consultas, y que el accidente le produjo la rotura del húmero; sin embargo, los informes médicos obrantes en el expediente, si bien constatan que la accidentada fue atendida el 27 de marzo en el Servicio de Urgencias del Hospital por dolor en hombro y brazo derecho tras sufrir una caída accidental esa misma mañana, no constatan ni acreditan que la caída se hubiera producido en el propio Hospital. Así, el Director de Gestión del Complejo Asistencial de xxxx1, en su informe de 16 de enero del 2016, enumera las infructuosas gestiones realizadas para averiguar la realidad de los hechos.

Por otra parte, la prueba testifical practicada no es concluyente. Por un lado, la primera testigo, nieta de la interesada, es calificada como “de parte” por el instructor del procedimiento para restar su valor probatorio. En el caso del segundo testigo, sus respuestas extrañamente no aclaran ninguna circunstancia relevante sobre el percance.

Por todo ello, no existe ningún dato en el expediente, más que la propia declaración de la interesada, que demuestre que el suceso tuviera lugar en el momento, lugar y por las causas señaladas en la reclamación.

Además, aun en el caso de que la caída pudiera haberse producido en el lugar y por las circunstancias indicadas por el reclamante, no se ha acreditado en el procedimiento que la colocación de un anuncio indicador en el centro del pasillo del Hospital sea un elemento potencialmente peligroso para los usuarios del centro. Se encontraba en un lugar visible –su finalidad es precisamente esa– y su sujeción con apoyos horizontales para garantizar su estabilidad no se ha acreditado que sean una amenaza para la seguridad.

El mero hecho de que la caída se hubiera producido en las instalaciones del centro hospitalario no conllevaría por sí solo la generación de responsabilidad por parte de la Administración; es estrictamente necesario que exista un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración Sanitaria; en este sentido, en la caída pudo influir de forma decisiva la conducta de la víctima.

Así pues, en el presente caso concurre lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio



negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En tal sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia; de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por ello, al no considerarse probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar a la Administración de las consecuencias derivadas de la caída sufrida por la interesada, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en los pasillos del Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado